

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Claudio Gregorio Polanco.
Recurrido:	José Luis Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Enmanuel Filiberto Puerie Olio.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1862669-6 y 005-0030118-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal núm. 12, sector Los Guaricanos, y la segunda en la manzana D, edificio 9, apartamento 102, residencial El Dorado III, ambos del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474952-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Ortega y Gasset núm. 121, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2019-00123, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrente Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez, por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo pura y simple del recurso de apelación incoado por la (sic) Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez en contra de José Luis Hernández Rodríguez. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes. CUARTO: Comisiona al ministerial Deuris Mejía Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente enuncia las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz y como parte recurrida José Luis Hernández Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte mediante sentencia núm. 2018-SCV-1709, de fecha 2 de octubre del año 2018, acogió la indicada demanda, disponiendo la resciliación del contrato de alquiler, condenando solidariamente a los recurridos en favor del recurrente al pago de RD\$76,500.00 por concepto de alquileres atrasados y el desalojo de Aneury Francisco García Suarez del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que pronuncia el defecto de la recurrente por falta de concluir, descarga pura y simplemente al recurrido José Luis Hernández Rodríguez de la indicada vía recursiva.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada en defecto por falta de concluir de los hoy recurrentes y ordenado el descargo puro y simple del recurso en cuestión, por lo tanto en virtud de los precedentes jurisprudenciales, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso.

Con relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación al derecho de defensa artículo 69-4 de la Constitución Dominicana; **tercero:** violación al derecho de acceso a la justicia artículo 69-1 de la de la Constitución Dominicana.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al pronunciar el defecto y descargar pura y simplemente al hoy recurrido incurrió en los vicios invocados, toda vez que no se percató que el acto de avenir núm. 03/2019, contenía 2 irregularidades que acarrearían la nulidad del mismo, en primer lugar no establece claramente la dirección del tribunal donde se conocería la audiencia, limitándose a establecer el sector donde se ubica el tribunal y no así el municipio y la provincia, en este caso el sector de Villa Mella; por otro lado el acto de avenir se encabeza como en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo los traslados se realizan en el Distrito Nacional; que las indicadas irregularidades constituyen una violación al artículo 61 numerales 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, lo que violenta tanto el derecho de defensa como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta valoración del caso y que los medios de casación carecen de veracidad y demuestran que el recurso de casación es lanzado con la única finalidad de retardar el proceso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que la parte recurrente no compareció a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 03/2019, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el demandado ha solicitado el descargo pura y simple de la demanda y el tribunal en ese sentido procede acoger las conclusiones, ordenando el descargo pura y simple de la presente demanda.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de constitución de abogados y avenir, a saber, el acto núm. 03/2019, instrumentado el 2 de enero de 2019, por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica entre otras cosas, llamamiento a audiencia para el día 7 de marzo del 2019 al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco quien actuó en nombre y representación de Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz.

De la revisión del indicado acto núm. 03/2019, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante, estableció lo siguiente:

... le da AVENIR a los fines de que comparezca como fuera de derecho por ante la SEGUNDA SALA DE LA MACARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. El día que contaremos a SIETE (7) del mes de MARZO del año 2019, a las Nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, en materia de Corte de Apelación en asuntos civiles, la cual celebra sus audiencias públicas en el Segundo Nivel de la calle Ramón Matías Mella núm. 103, esquina calle Altagracia, Villa Mella.

Con relación a los vicios invocados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que si bien es cierto que en el acto núm. 03/2019 sólo establece como domicilio del tribunal el segundo nivel de calle Ramón Matías Mella núm. 103, esquina calle Altagracia, Villa Mella sin hacer constar el municipio ni la provincia, no menos cierto es que con el mismo se cumplió con el cometido del espíritu del legislador al instituir el acto de recordatorio o avenir, el cual consiste en informar la fecha y el lugar de celebración de la audiencia a fin de que las partes comparezcan por intermedio de sus representantes legales, máxime en la especie cuando son los mismos Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz los que apoderaron a la alzada de un recurso de apelación, en consecuencia los datos suministrados eran suficientes e idóneos para que estos comparecieran ante el

tribunal apoderado en la fecha y la hora fijadas al efecto.

En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz estaba legalmente citado a la audiencia en cuestión, resultando una situación que carece de trascendencia tanto la omisión del municipio y provincia en la dirección del tribunal apoderado, como el encabezado del acto de avenir, en tal virtud de la lectura íntegra del mencionado acto se evidencia que el mismo contenía los datos necesarios para que el representante de los hoy recurrentes pudiera tomar conocimiento de la fecha de la audiencia en cuestión y la dirección correcta del tribunal apoderado, no constituyendo esto una violación al derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes aducen, en suma, que la alzada incurrió en el vicio indicado, toda vez que se negó a recibir el escrito de solicitud de reapertura de debates, alegando que el descargo puro y simple se realizó *in voce*, que en ese sentido lo que debió hacer el tribunal es recibir la instancia y darle su debido trámite y no limitar el acceso a la justicia de los recurrentes, ya que el fundamento de la solicitud de reapertura era que la inasistencia del representante legal de estos se debió a complicaciones de salud que este tenía, por lo tanto la jurisdicción *a qua* violentó el derecho a libre acceso a la justicia.

Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la decisión administrativa del tribunal de no recibir una instancia de reapertura de debates, por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 550-SSET-2019-00123, las motivaciones plasmadas en esta en nada involucran la decisión administrativa de negarse a recibir la instancia de reapertura de debates antes indicada. Dicho esto, las violaciones alegadas por los recurrentes devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del medio analizada y por consiguiente el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz, contra sentencia civil núm. 550-SSET-2019-00123, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.